

**T.S.J.MURCIA SALA 2 CON/AD  
MURCIA**

SENTENCIA: 00184/2017

UNIDAD PROCESAL DE APOYO DIRECTO

Equipo/usuario: RGS  
Modelo: N11600  
PALACIO DE JUSTICIA, RONDA DE GARAY, 5, 3ª PLANTA

**N.I.G:** 30030 33 3 2015 0001149  
**Procedimiento:** PO PROCEDIMIENTO ORDINARIO 0000509 /2015  
**Sobre:** DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR  
**De D./ña.** AYUNTAMIENTO DE MULA AYUNTAMIENTO DE MULA  
**ABOGADO** JESUS  
**PROCURADOR** D./Dª. JOSE  
**Contra** D./Dª. CONFEDERACION HIDROGRAFICA DEL SEGURA  
**ABOGADO** ABOGADO DEL ESTADO **PROCURADOR** D./Dª.

**RECURSO núm. 509/2015 SENTENCIA núm. 184/2017**

**LA SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL TRIBUNAL  
SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA**

**SECCIÓN SEGUNDA**

Compuesta por los Ilmos. Srs.:

D. Abel

Presidente

Dª Leonor

Dª. Pilar

Magistrados

ha pronunciado

**EN NOMBRE DEL REY**

la siguiente

**S E N T E N C I A n.º. 184/17**

En Murcia, a veintitrés de marzo de dos mil diecisiete.

En el recurso contencioso administrativo n.º. 509/15, tramitado por las normas del procedimiento ordinario, en cuantía de 4.000 € y referido a: sanción en materia de aguas por depósito de aguas residuales en barranco.



**Parte demandante:**

EL AYUNTAMIENTO DE MULA, representado por el Procurador D. José y dirigido por el Abogado D. Jesús

**Parte demandada:**

LA CONFEDERACIÓN HIDROGRÁFICA DEL SEGURA, representada y defendida por el Sr. Abogado del Estado.

**Acto administrativo impugnado:**

Resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura de 24 de junio de 2015 desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la resolución de 21 de febrero de 2013, recaída en el expediente sancionador D-193/12, que acuerda imponer al Ayuntamiento de Mula una sanción de 4.000 € de multa, ordenando el cese de la actividad contaminante prohibida, por la comisión de una infracción leve tipificada en el art. 116. 3 g), del Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), en relación con el art. 97 del mismo Texto Legal y con el art. 315 i) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, consistente en haber realizado un depósito de aguas residuales al barranco del Moro o del Carrizal procedente de la Estación de elevación de la pedanía de Yéchar, realizando una actividad contaminante prohibida susceptible de contaminar el dominio público hidráulico, en el lugar arriba indicado, sin la correspondiente autorización, según Propuesta de Actuación del Área de Calidad de Aguas, Gestión Medioambiental e Hidrología de fecha 13 de abril de 2012.

**Pretensión deducida en la demanda:**

Que se dicte sentencia por la que por la que, estimando la demanda, anule la resolución dictada por la Confederación Hidrográfica del Segura, en el Expediente Sancionador nº D-193/2012, en fecha 24 de junio de 2015, por la que se acuerda desestimar el recurso de reposición interpuesto por el Ayuntamiento de Mula contra la Resolución de 21 de febrero de 2013 por la que se le imponía una sanción de 4.000 euros y se le ordenaba el cese de la actividad contaminante prohibida. Y todo ello condenando a la parte demandada a estar y pasar por tales declaraciones, así como al pago de las costas procesales.

Siendo Ponente el Magistrado Ilmo. Sr. D. **Abel**, quien expresa el parecer de la Sala.

**I.- ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** El escrito de interposición del recurso contencioso administrativo se presentó el día 18 de octubre de 2015 y admitido a trámite, y previa



reclamación y recepción del expediente, la parte demandante formalizó su demanda deduciendo la pretensión a que antes se ha hecho referencia.

**SEGUNDO.-** La parte demandada se ha opuesto pidiendo la desestimación de la demanda, por ser ajustada al Ordenamiento Jurídico la resolución recurrida.

**TERCERO.-** Ha habido recibimiento del proceso a prueba, con el resultado que consta en las actuaciones y cuya valoración se hará en los fundamentos de Derecho de esta sentencia.

**CUARTO.-** Después de evacuarse el trámite de conclusiones se señaló para la votación y fallo el día 10 de marzo de 2017.

## **II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El Ayuntamiento de Mula interpone el presente recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Presidente de la Confederación Hidrográfica del Segura de 24 de junio de 2015 desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la resolución de 21 de febrero de 2013, recaída en el expediente sancionador D-193/12, que acuerda imponerle una sanción de 4.000 € de multa, ordenando el cese de la actividad contaminante prohibida, por la comisión de una infracción leve tipificada en el art. 116. 3 g), del Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), en relación con el art. 97 del mismo Texto Legal y con el art. 315 i) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, consistente en haber realizado un depósito de aguas residuales al barranco del Moro o del Carrizal procedente de la Estación de elevación de la pedanía de Yéchar, realizando una actividad contaminante prohibida susceptible de contaminar el dominio público hidráulico, sin la correspondiente autorización del Organismo de Cuenca, según Propuesta de Actuación del Área de Calidad de Aguas, Gestión Medioambiental e Hidrología de fecha 13 de abril de 2012.

**SEGUNDO.-** Pretende el Ayuntamiento recurrente la nulidad de la resolución por los siguientes motivos:

1) Vulneración del principio de tipicidad y de la presunción de inocencia, al no concurrir en el hecho cometido todos los requisitos exigidos por el tipo de la infracción.

Pues bien, el artículo 116.3.g) de la Ley de Aguas señala:

"3. Se considerarán infracciones administrativas:

(...)



*g) El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga."*

Por otro lado el artículo 97 del mismo texto legal indica: Actuaciones contaminantes prohibidas.

*Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular:*

*(...)*

*b. Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o puedan constituir una degradación del mismo."*

Son estos artículos los utilizados por la CHS con el objeto de fundamentar jurídicamente la sanción impuesta a este Ayuntamiento por la comisión de la infracción tipificada en estos preceptos legales.

Pues bien, a la vista de lo señalado en los mismos, es requisito esencial que se demuestre por parte de la CHS que los vertidos realizados en el barranco del Moro son susceptibles de provocar la contaminación o degradación del DPH; extremo éste que en modo alguno se encuentra fundamentado en la Resolución, ni en ningún documento del expediente administrativo.

No consta ningún análisis de los supuestos vertidos, que pongan de manifiesto la carga contaminante de los mismos, lo que pone de manifiesto que no se cumple con los requisitos exigidos por el tipo de infracción, no siendo posible por tanto achacar infracción alguna a este Ayuntamiento de Mula. Es más, respecto a los hechos denunciados el 13 de febrero de 2012 nada se demuestra por la CHS de la carga contaminante de los mismos, vulnerándose por tanto los principios de tipicidad y de presunción de inocencia.

En este sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Murcia, que en casos idénticos al planteado, respecto a la necesidad de demostrar la carga contaminante al efecto de imputar la infracción fundamentada en los artículos 97 y 116.3.g) de la Ley de Aguas en relación con el artículo 315.i) del Reglamento del DPH, en sus Sentencias de 17 de febrero de 2006, de 23 de marzo y de 23 de noviembre de 2007.

Así en la primera sentencia citada se señala por el Tribunal que:

*"TERCERO.- En lo referente al fondo del asunto y la vulneración del principio de tipicidad, el precepto aplicado 116 g) del T.R de la Ley de Aguas tipifica como infracción: el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga.*

*Por tanto no exige el tipo, a diferencia de lo que sucede con la letra f) que el vertido pueda deteriorar la calidad del agua o las condiciones de desagüe del cauce receptor, requisito que,*



*efectivamente, debe ser demostrado por la Administración acusadora para desvirtuar el principio de presunción de inocencia que rige en materia sancionadora (art. 24 CE). No obstante lo dicho, la infracción sancionada se liga o complementa con la prohibición contenida en el artículo 97 del Texto Refundido: queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico. Por consiguiente, aunque el artículo 116 g) no contenga la exigencia de que sea probada posibilidad de degradación de la calidad del dominio público hidráulico, sí lo exige el 97.*

*En el presente caso la Administración no ha demostrado que se dé ninguna de las dos posibilidades señaladas por el precepto para que exista la prohibición que integra el elemento constitutivo de la infracción, esto es que el vertido sea susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico.*

*El Abogado del Estado, consciente del error de calificación de la Administración, asocia el artículo 116 g) al artículo 109.2 del Texto Refundido en lugar de al 97. Sin embargo, no es posible acoger su planteamiento porque supone una variación sustancial de lo resuelto en vía administrativa..."*

Así mismo en la sentencia de 23 de noviembre de 2007 se indica:

*"SEGUNDO.- Como ha señalado esta Sala en sentencias 545/06, 226/07 o 956/07, al resolver supuestos similares al presente, no podemos entender que en el presente caso se haya respetado el principio de tipicidad ni el presunción de inocencia.*

*Es cierto que consta acreditado el depósito de purines en las balsas, y este hecho se encuentra probado por la denuncia del Guarda Fluvial de 18 de febrero de 2002, y no consta que este depósito o vertido se halle autorizado, por lo que en principio podría entenderse cometida la infracción tipificada en el art. 116 g) del R. D. Leg. 1/2001, de 20 de julio, que considera infracción el incumplimiento de las prohibiciones contenidas en la Ley, o la omisión de los actos a que obliga. Igualmente es cierto que el art. 97 del mismo Texto Refundido prohíbe toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico. El art. 100 del mismo Texto Refundido define lo que debe entenderse por vertido, prohibiendo todos aquellos susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que cuente con previa autorización administrativa.*

*En cualquier caso, con arreglo a estos preceptos es esencial que el vertido sea susceptible de contaminar para que sea constitutivo de infracción; lo que significa la obligación de la Administración (que en materia sancionadora tiene la carga de la prueba) de probar el grado de contaminación ocasionado sobre los terrenos o las aguas subterráneas o la degradación del entorno etc... Estos elementos, sin embargo, no están probados, pues la Administración se limita a recoger los datos de la denuncia formulada por el Guarda Fluvial, no obstante no constituir una base suficiente para entender cometida la infracción. No basta con comprobar la existencia de las balsas y del vertido si no se analiza el mismo y se comprueba que el terreno es susceptible de contaminar. El actor manifiesta que el terreno no es permeable; incluso aporta como documento n° 3 una certificación emitida el 18 de enero de 2002 por el Secretario General de la Consejería de Agricultura, Agua y Medio Ambiente que viene a señalar que en Murcia no hay zonas vulnerables a la contaminación por nitratos; y sin aportar ningún otro informe que desvirtúe esto, aunque hace referencia en los antecedentes del expediente (folios 1-18) a un informe, que no está unido al mismo, realizado por Instituto Tecnológico Geominero de España, se incoa el correspondiente expediente sancionador sin efectuar valoración alguna de los daños causados al dominio público hidráulico. Así mismo aporta la parte actora como documento n° 1 un Informe Ambiental acompañado con el certificado de adhesión al Convenio para la*



*Adecuación Ambiental del Sector Porcino, que señala que no se produce afección de las aguas subterráneas ni de cauce público alguno. Todos estos extremos no han quedado desvirtuados en el expediente administrativo, ya que, como hemos dicho, ni siquiera consta la valoración de los daños al Dominio Público Hidráulico, pese a que se había solicitado un informe al respecto (folio 23 del expediente administrativo); pese a lo cual se dicta la resolución sancionadora."*

En el mismo sentido, se ha pronunciado el Tribunal Superior de Justicia de Extremadura en su Sentencia de 15 de mayo de 2008.

Finalmente, debemos traer a colación las recientes Sentencias de 23 de febrero y 29 de julio de 2015 del TSJ de Murcia, que en un caso idéntico al planteado, ha anulado las resoluciones sancionadoras de la CHS por la ausencia de prueba de los requisitos esenciales de la infracción. Se señala en la primera sentencia citada:

*"SEGUNDO.- Para un adecuado enfoque de las cuestiones planteadas conviene partir de la descripción del tipo sancionador aplicado. La infracción cometida viene descrita en el artículo 116.3.g) TR de la Ley de Aguas conforme al cual se sanciona el incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga. Este precepto, redactado en blanco, ha de completarse con la cita de la concreta prohibición transgredida u obligación incumplida. En este caso, se trata de una prohibición descrita en el artículo 97 del TRLA que establece que queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico, y, en particular: a) Acumular residuos sólidos, escombros o sustancias, cualquiera que sea su naturaleza y el lugar en que se depositen, que constituyan o puedan constituir un peligro de contaminación de las aguas o de degradación de su entorno .*

*En este caso la infracción ha sido considerada leve y se ha encajado por la Administración en el supuesto contemplado por el artículo 315 j del Reglamento de Dominio Público Hidráulico que prevé como tal infracción el incumplimiento de cualquier prohibición establecida en la Ley de Aguas y en el presente reglamento o la omisión de los actos a que obligan, siempre que no estén consideradas como infracciones menos graves, graves o muy graves.*

*De lo hasta aquí expuesto se llega a la primera conclusión de que lo que se ha sancionado en el expediente no es la realización de una actividad contaminante sino sólo la transgresión de una prohibición desarrollada con sustancias susceptibles de contaminar. Por tanto, los elementos esenciales a tener en cuenta son los que sirvan para determinar si la sustancia depositada era potencialmente contaminante y si se ha incurrido en la conducta prohibida. A este fin era esencial la práctica del correspondiente análisis."*

Se adjunta como Documento nº UNO copia de las dos últimas sentencias citadas del TSJ de Murcia.

Por lo tanto, en el presente caso, tal y como hemos expuesto se ha producido una vulneración de los principios de tipicidad y de presunción de inocencia, puesto que en modo alguno en todo el expediente administrativo se ha justificado por la Administración que el vertido realizado sea susceptible de contaminar el DPH, requisito esencial conforme a la jurisprudencia de esta Sala que hemos transcrito.



Por otro lado, en contra de lo que se señala de contrario, no se ha desvirtuado en modo alguno el principio de presunción de inocencia de esta Administración, ya que no existe en todo el expediente administrativo remitido la **ratificación de los agentes denunciantes**, por lo que no puede hablarse de una desvirtuación del principio de presunción de inocencia; al no constar la ratificación de los agentes denunciantes en los hechos denunciados que se imputan a esta parte.

## 2) **Vulneración del principio de proporcionalidad por falta de motivación del acto administrativo impugnado.**

Por otro lado, en la resolución impugnada se impone una sanción de 4.000 euros por parte de la Presidenta de la CHS, sin que conste en la misma la justificación que se ha tenido en cuenta a la hora de imponer la sanción en dicha cuantía.

Esto es, la resolución impugnada está carente de la motivación necesaria y suficiente que debe contener todo acto administrativo, por imperativo legal del artículo 54 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre.

Así, en la citada resolución se motiva la graduación de la sanción impuesta en que la acción del Ayuntamiento de Mula puede perjudicar muy gravemente a las personas y a los bienes agrícolas, al cauce receptor y a la calidad de las aguas superficiales.

Pero en ningún momento se justifica dicha afirmación en el expediente administrativo, puesto que como hemos manifestado previamente, no existe ningún análisis de la CHS que demuestre que realmente los vertidos realizados tienen alguna carga contaminante, por lo que en modo alguno se puede fundamentar la graduación de la sanción en que las aguas vertidas son potencialmente peligrosas, ya que no existen motivos objetivos que prueben dicha afirmación.

Así pues, entendemos que se ha vulnerado el principio de proporcionalidad puesto que se impone una sanción de 4.000 euros sin justificación alguna de la misma, y no siendo proporcional en modo alguno con el carácter contaminante del vertido realizado.

Por su parte **la Administración se opone a la demanda** señalando que el artículo 116 3. g) de la Ley de Aguas, Texto refundido aprobado por Real Decreto-legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece:

"3.- Se considerarán infracciones administrativas:



g) *El incumplimiento de las prohibiciones establecidas en la presente Ley o la omisión de los actos a que obliga*".

En el presente caso, ha quedado probado que desde la salida de la estación de bombeo de aguas residuales de la pedanía de Yéchar se estaba vertiendo el agua residual sin depurar al barranco o rambla del Moro o del Carrizal, sin que las mismas pasasen por el obligatorio sistema de depuración de aguas residuales urbanas para su depuración, y produciéndose un estancamiento de las mismas con malos olores y formación de lodos.

En cuanto al elemento subjetivo, es evidente que el artículo 25.2.1) de la Ley Reguladora de Bases de Régimen Local establece que es obligación de los Ayuntamientos tener un sistema de alcantarillado para la depuración de las aguas residuales urbanas y al no hacerlo y permitir un vertido directo está incumpliendo su deber de vigilancia y por tanto cumpliendo con el requisito del elemento subjetivo del injusto que establece el artículo 130.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

En cuanto a los hechos han quedado acreditados por la denuncia efectuada por el Servicio de Calidad de las Aguas que ha acreditado la existencia del vertido y la carencia de depuración de las aguas vertidas directamente en la Rambla del Moro o del Carrizal como se acredita por la denuncia efectuada por el SEPRONA que incluye un reportaje fotográfico sobre la realidad de los vertidos que obra a los folios 7 a 17 del expediente administrativo que acredita la realidad del vertido de aguas sin depurar, con lo que los elementos objetivos de la conducta constitutiva de infracción aparecen plenamente probados.

En cuanto a la tipicidad, es obvio y evidente que las tareas que se estaban realizando suponen la realización de una conducta contraria al artículo 97 de la Ley de Aguas, antes citada, que establece que *"Queda prohibida, con carácter general, y sin perjuicio de lo establecido en el artículo 100, toda actividad susceptible de provocar la contaminación o degradación del dominio público hidráulico y, en particular: b) Efectuar acciones sobre el medio físico o biológico afecto al agua, que constituyan o pueda constituir una degradación del mismo."*, y por tanto la comisión de la conducta constitutiva de infracción aparece plenamente acreditada porque la realización de los vertidos urbanos directos sin depurar constituye una degradación del medio físico sin que sea necesario conforme al tipo que tal degradación suponga además un daño directo al dominio público hidráulico.

En cuanto a la tipicidad de la sanción, el artículo 117.1 de la Ley de Aguas, texto refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece:

*"1. Las citadas infracciones se calificarán reglamentariamente de leves, menos graves, graves o muy graves, atendiendo a su repercusión en el orden y aprovechamiento del dominio público*



hidráulico, a su trascendencia por lo que respecta a la seguridad de las personas y bienes y a las circunstancias del responsable, su grado de malicia, participación y beneficio obtenido, así como al deterioro producido en la calidad del recurso, pudiendo ser sancionadas con las siguientes infracciones:

- Infracciones leve, multa de hasta 10.000,00 euros".

La sanción se ajusta al principio de proporcionalidad, ya que se ha calificado como leve y se ha impuesto en **grado medio** atendiendo al riesgo que tal circunstancia supone para las personas y los cultivos agrícolas por la persistencia de la conducta constitutiva de infracción y de sus efectos sobre el suelo al quedar acreditada la producción y el estancamiento de lodos como se pone de manifiesto en el reportaje fotográfico efectuado por el SEPRONA.

El artículo 118.1 de la Ley de Aguas, texto refundido aprobado por Real Decreto-Legislativo 1/2001, de 20 de julio, establece:

*"1.- Con independencia de las sanciones que les sean impuestas, los infractores podrán ser obligados a reparar los daños y perjuicios ocasionados al dominio público hidráulico, así como a reponer las cosas a su estado anterior.*

En el presente caso, el cese de la actividad contaminante no es más que el restablecimiento de la legalidad vulnerada, y carece de contenido sancionador.

**TERCERO.-** El art. 116. 3 g) del R. D. Leg. 1/2001, de 20 de julio, considera infracción el incumplimiento de las prohibiciones contenidas en la Ley, o la omisión de los actos a que obliga. Se trata por tanto de un precepto en blanco que precisa de otro que se considere vulnerado para poder entender cometida la infracción. En este caso ese precepto es el art. 97 del mismo Texto Refundido que prohíbe toda actividad susceptible de provocar contaminación o degradación del dominio público hidráulico. El art. 100 del mismo Texto Refundido define lo que debe entenderse por vertido, prohibiendo todos aquellos susceptibles de contaminar las aguas continentales o cualquier otro elemento del dominio público hidráulico, salvo que cuente con previa autorización administrativa.

Por lo tanto con arreglo a estos preceptos es esencial para considerar cometida la infracción leve sancionada que el vertido sea susceptible de contaminar, sin exigir que se haya causado de hecho daños al dominio público hidráulico (de ahí que no sea necesaria su tasación); lo que significa la obligación de la Administración (que en materia sancionadora tiene la carga de la prueba) de probar el grado de contaminación ocasionado sobre los terrenos o las aguas subterráneas o la degradación del entorno etc...

Pues bien, en el presente caso el depósito se hizo de aguas residuales sin depurar y consta en el expediente administrativo que el depósito producía su



estancamiento y malos olores en zona, discurriendo el vertido por el citado barranco hasta el cauce el río Mula a su paso por la Pedanía de Los Baños de Mula. El denunciante hace constar asimismo como observaciones que con motivo de los malos olores en la zona de la Pedanía de Yésar (t.m. de Mula), se procedió a la inspección de la zona de la estación de elevación de aguas residuales de Yéchar, observando el vertido de aguas residuales a una acequia de unos 2 o 3 metros, la cual discurre por el citado barranco hasta el río Mula, no previniendo ningún tipo de medidas de conservación en la zona. Asimismo realiza un informe fotográfico, donde se puede observar el estado de las aguas y el estancamiento de las mismas

Los Agentes Medioambientales posteriormente añaden que en momento de las dos visitas realizadas no se encontraba en funcionamiento la referida estación de bombeo, produciéndose la salida de unos 4 litros/segundo de aguas sin depurar que desprendían un fuerte hedor y presentaban una coloración oscura como se apreciaba en las fotografías adjuntadas (folio 29 a 34 del expediente).

La Sala en estos casos considera que aunque no se hayan tomado muestra ni se hayan analizado, está suficientemente acreditado que el vertido es susceptible de contaminar las tierras por las que discurre, sin que por otro lado el Ayuntamiento recurrente haya acreditado lo contrario.

Los Guardia Civiles denunciadores de SEPRONA ratifican la denuncia en vía judicial así como el anexo a la misma acompañado del referido informe fotográfico, señalando que si no recogieron muestras para que fueran analizadas fue porque se trataba de un vertido directo de aguas residuales sin depurar considerándolo por tal motivo innecesario. Asimismo dijeron que existían quejas de los vecinos colindantes y que el agua estaba embalsada (o estacada desembocando en el río Mula). Por su color y olor eran aguas residuales sin depurar procedentes de la Estación de Bombeo antes referida, observándose que en la misma había excrementos, estiércol etc...

En definitiva se trata de un vertido directo de aguas residuales de color oscuro y con olor, según el contenido de la denuncia e informes posteriores, como además pone de relieve la referida prueba testifical. Por tanto no era preciso tomar muestras del vertido, ni analizarlas para comprobar que era contaminante, no vulnerándose los principios de tipicidad, ni presunción de inocencia.

Por último, tampoco cabe afirmar que se infringiera el principio de proporcionalidad al graduar la sanción de multa en 4.000 euros (grado medio teniendo en cuenta que la sanción para las infracciones leves puede llegar hasta 10.000 euros según el art. 117 del TRLA 1/2001), al haber atendido la



Administración para su imposición al riesgo que tal circunstancia supone para las personas y los cultivos agrícolas, lo que hace que el riesgo de contaminación referido fuera alto. Por tanto la graduación debe entenderse debidamente motivada, teniendo en cuenta que se realiza atendiendo a las circunstancias establecidas en el art. 117 TRLA y a las señaladas en el art. 131.1 de la Ley 30/1992, particularmente a lo dispuesto en el apartado segundo de este último precepto, cuando dice que el establecimiento de sanciones pecuniarias deberá prever que la comisión de las infracciones tipificadas no resulte más beneficiosa para el infractor que el cumplimiento de las normas infringidas.

**CUARTO.-** Procede en consecuencia desestimar el recurso por ser los actos impugnados conformes a derecho; con expresa imposición de costas a la parte recurrente de acuerdo con el art. 139 de la Ley Jurisdiccional, reformado por la Ley de Agilización Procesal 37/2011, de 10 de octubre, que recoge el principio del vencimiento y estaba en vigor cuando se inició el procedimiento.

En atención a todo lo expuesto, Y POR LA AUTORIDAD QUE NOS  
CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA,

**F A L L A M O S**

Desestimar el recurso contencioso administrativo nº 509/15 interpuesto por el Ayuntamiento de Mula contra la resolución de la Confederación Hidrográfica del Segura de fecha de 24 de junio de 2015 desestimatoria del recurso de reposición formulado contra la resolución de 21 de febrero de 2013, recaída en el expediente sancionador D-193/12, que acuerda imponer al Ayuntamiento de Mula una sanción de 4.000 € de multa, ordenando el cese de la actividad contaminante prohibida, por la comisión de una infracción leve tipificada en el art. 116. 3 g), del Texto Refundido de la Ley de Aguas (Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio), en relación con el art. 97 del mismo Texto Legal y con el art. 315 i) del Reglamento del Dominio Público Hidráulico, consistente en haber realizado un depósito de aguas residuales al barranco del Moro o del Carrizal procedente de la Estación de elevación de la pedanía de Yéchar, realizando una actividad contaminante prohibida susceptible de contaminar el dominio público hidráulico, sin la correspondiente autorización del Organismo de cuenca, según Propuesta de Actuación del Área de Calidad de Aguas, Gestión Medioambiental e Hidrología de fecha 13 de abril de 2012, por ser dichos actos impugnados, en lo aquí discutido, conformes a derecho; con expresa condena en costas a la parte recurrente.

La presente sentencia es susceptible de recurso de casación ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo, de conformidad con lo previsto en el artículo 86.1 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, siempre y cuando el asunto presente interés casacional según lo dispuesto en el artículo 88 de la citada ley. El mencionado





recurso de casación se preparará ante esta Sala en el plazo de los 30 días siguientes a la notificación de esta sentencia y en la forma señalada en el artículo 89.2 de la LJCA.

En el caso previsto en el artículo 86.3 podrá interponerse recurso de casación ante la Sección correspondiente de esta Sala.

Así por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación a los autos principales, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

